

**ADICIONAN INCISO AL
ARTICULO 9° DEL REGLAMENTO
DEL TITULO IX DEL
D.L. N° 17752
“LEY GENERAL DE AGUAS”,
APROBADO POR
D.S. N° 930-73-AG**

**DECRETO SUPREMO
N° 103-84-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que en algunos valles, especialmente de la Costa, se viene deteriorando la infraestructura de riego por la acción depredadora de especies ganaderas que dañan las defensas naturales y/o artificiales de los canales de riego, acequias, bocatomas, defensas de los ríos y caminos de vigilancia, lo que produce dificultades en el flujo de los recursos hídricos, incidiendo en el desmedro de la producción y productividad del agro.

Que, en consecuencia, es necesario disponer se sancione a los propietarios del ganado que produzcan los perjuicios señalados en el Artículo precedente;

En uso de la facultad concedida en el Artículo 211° inciso 11) de la Constitución Política;

DECRETA :

Artículo 1°.- Adiciónase al Artículo 9° del Reglamento del Título IX del Decreto Ley 17752 “Ley General de Aguas”, aprobado por Decreto Supremo N° 930-73-AG, el inciso siguiente :

“i) Producir daños o destruir las defensas naturales o artificiales de la infraestructura de riego, canales, bocatomas, caminos de vigilancia y defensa de los ríos, por efecto

del pastoreo, abrevamiento y paso del ganado. Las sanciones se aplicarán al propietario del respectivo ganado”.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

*FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.*

*JUAN CARLOS HURTADO MILLER,
Ministro de Agricultura*

----- 